



ANTEJUICIO 37-2020  
Página 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, veintiséis de junio de dos mil veinte -----

I) Se integra con los suscritos Magistrados de conformidad con el punto segundo del acta cuarenta y cinco guion dos mil diecinueve (45-2019), de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019); así también, se integra de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Organismo Judicial. II) Se tienen a la vista para su conocimiento conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley en Materia de Antejucio las diligencias de antejucio promovidas por el abogado JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ GUZMÁN, contra los abogados GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR, NEFTALY ALDANA HERRERA, JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA y BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA, Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

#### ANTECEDENTES

Señaló el abogado querellante que los Magistrados aludidos dictaron sentencia con fecha seis de mayo de dos mil veinte, dentro del expediente identificado con el número mil ciento sesenta y nueve guion dos mil veinte (1169-2020), que resolvió el amparo promovido por la Fiscal General y Jefe del Ministerio Público contra el Congreso de la República de Guatemala. Se indicó que en dicha sentencia los funcionarios públicos antejuciados emitieron razonamientos que configuran la posible comisión de actos o hechos que requieren de una investigación, en virtud que entre otras disposiciones, ordenaron al Congreso de la República de Guatemala que: "...debe excluirse del proceso de elección a aquellos profesionales cuya idoneidad y honorabilidad esté comprometida, derivado de los hechos notorios denunciados por la peticionante del

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ANTEJUICIO 37-2020  
Página 3

Por último, se señaló que mediante la emisión de la sentencia aludida, se pudo haber facilitado probablemente la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que se haya tenido conocimiento por razón del cargo y que por disposición legal deben permanecer en secreto, lo anterior en virtud que según indicó el antejuiciante, las investigaciones realizadas de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 314 del Código Procesal Penal, deben ser conocidas únicamente por un juez competente y las partes procesales involucradas, incluyendo las gestionadas por el Ministerio Público; además de que la mayoría de profesionales que integran la citada nómina gozan de derecho de antejuicio, en virtud de ser jueces o magistrados actualmente, por lo que enviar dicha información al Congreso de la República de Guatemala, puede implicar una infracción de un privilegio constitucional. De lo anterior, manifestó el abogado referido, que tiene sustento en hechos notorios plasmados en la sentencia relacionada, la cual tiene plenos efectos jurídicos frente a todos, lo que le confiere la legitimación para promover las diligencias de antejuicio que inició en contra de los citados Magistrados.

#### CONSIDERANDO I

Es importante señalar que la institución del antejuicio es considerada doctrinariamente como una prerrogativa; es decir, un permiso, un beneficio o una dispensa que se otorga a una persona respecto de determinado asunto. De esa cuenta el abogado guatemalteco Francisco Fonseca Penedo, en su libro "El Derecho de Antejuicio", puntualiza: *"Esto quiere decir que hay algunos funcionarios que gozan de una especial prerrogativa, no concedida a la generalidad de las personas y que consiste en que antes de que puedan ser enjuiciados criminalmente, aun cuando halla acusación de parte interesada, deben cumplirse ciertos requisitos previos para obtener una declaración, dictada por autoridad competente, de que ha lugar a formación de causa criminal contra el funcionario. Para obtener esta declaratoria es preciso tramitar diligencias especialmente encaminadas a ese fin. Si la petición se resuelve en el sentido de*

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

que ha lugar a formación de causa, ya puede iniciarse la acusación; pero si se declara que no ha lugar, se produce un obstáculo legal que impide el enjuiciamiento del funcionario". De otra parte, el autor Raúl Goldstein, en el Diccionario de Derecho Penal y Criminología, define el antejuicio como el: "privilegio de carácter procesal, por el cual se establecen determinadas condiciones extraordinarias para el procesamiento de una persona, consistentes en la sustracción temporal del sujeto a la ley procesal común, como el desafuero del legislador, del juez, del presidente, y sólo tiene el alcance de un impedimento que posterga el proceso común hasta que se haya producido el desafuero o la destitución.". Asimismo, el jurista Eduardo J. Couture, en su obra denominada Vocabulario Jurídico, define el antejuicio como un "Procedimiento preliminar al juicio de responsabilidad judicial, tendiente a calificar prima facie la admisibilidad de la acusación o demanda...".

El Derecho de Antejuicio, al ser una figura jurídica de naturaleza pública que se origina en la Constitución Política de la República de Guatemala y que se regula por una ley de orden público -Ley en Materia de Antejuicio-, Decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, contiene en sí mismo elementos o atributos que determinan el ejercicio de dicho derecho por parte de los dignatarios y funcionarios públicos que gozan de tal prerrogativa, especialmente para preservar la estabilidad del desempeño del cargo y garantizar el ejercicio de la función pública; dichos atributos son normados por el artículo 3 de la citada ley, que indica: "*El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable*" (el resaltado es propio).

De igual manera, el artículo referido define el antejuicio como la garantía que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa. Dicho procedimiento previo, conforme a lo establecido en el



ANTEJUICIO 37-2020  
PÁGINA 5

artículo 4 de la citada normativa, puede iniciarse por medio de las siguientes acciones. "El antejuicio se origina por denuncia ante el juez de paz o querrela presentada ante juez de primera instancia..."; igualmente, el artículo referido establece que: "... La denuncia o querrela podrá ser presentada por cualquier persona a la que le conste la comisión de un acto o hecho constitutivo de delito por parte de un dignatario o funcionario público, y no simplemente por razones espurias, políticas o ilegítimas".

Conforme al artículo 16 de la Ley en Materia de Antejuicio "Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querrela presentada en contra de un dignatario o funcionario que goce del derecho de antejuicio, según lo estipulado por la ley, se inhibirá de continuar instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevará el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que ésta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, lo traslade al órgano que deba conocer del mismo, salvo que ella misma le correspondiere conocer. El juez no podrá emitir en la nota de remesa juicios de valor, ni tipificar el delito" (la negrilla y subrayado son propios de este Tribunal).

Sobre el particular, la Corte de Constitucionalidad ha sido del criterio que previo a determinar la admisibilidad a trámite de un antejuicio, corresponde a la Corte Suprema de Justicia verificar si la denuncia reúne los requisitos básicos en cuanto a que: i) el denunciante proporcione elementos de razonabilidad suficientes, sustentados en una investigación seria y previamente realizada; ii) que le consten directamente los hechos, salvo el caso de antejuicios directamente presentados por el Ministerio Público; y iii) que la denuncia o querrela no se promueva por razones espurias, políticas o ilegítimas, tal y como se ha externado. Sentencia del veinticinco de marzo de dos mil cuatro, expediente número dos mil cuarenta guion dos mil tres (2040-2003); sentencia del siete de junio de dos mil cuatro, expediente número dos mil ciento cuarenta y tres guion dos mil tres (2143

2003); sentencia del ocho de agosto de dos mil cinco, expediente número seiscientos treinta y cuatro guion dos mil cinco (634-2005).

Ahora bien, se puede decir respecto de los motivos **espurios**, que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define al vocablo **espurio** como: *falso o fingido*. El autor Manuel Ossorio y Florit en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, indica que el término **espurio** se originó del latín «*spurius*» que constituye un adjetivo que alude a todo aquello que es *falso, contrahecho o no auténtico*. En ese sentido, debe determinarse si la denuncia o querrela presentada contiene datos o hechos falsos, o bien no aporta elementos, evidencias y pruebas capaces de acreditar su existencia; de esa forma, **espurio** se aplica a todo lo que es falso o sin fundamento. Con base en lo anteriormente relacionado, se establece que los motivos **espurios**, son aquellos que se basan en hechos falsos, ilegítimos, ilegales, sin fundamento, sin bases jurídicas y no auténticos; es decir, hechos inexistentes, absurdos, contrarios a la ley o que no tiene prueba, evidencia u otros elementos de convicción que permitan acreditar su existencia.

Asimismo, respecto de los motivos **políticos**, Juan José Solozábal Echavarría en su obra *"Una Nota Sobre el Concepto de Política"*, indica que la política puede definirse como la actividad por la que se concilian intereses diferentes dentro de una unidad, dándoles una participación en el poder, en proporción a la importancia de estos intereses para el bienestar y la supervivencia de la comunidad en su conjunto; razón por la cual dentro de la contraposición de esos intereses existentes, se generan conflictos de carácter político; por lo que en el supuesto de conflicto entre las partes enfrentadas por diferentes posturas e intereses, indica el autor citado que caben tres posibilidades: la *inmovilidad*, de modo que cada uno bloquea al otro y nadie cambia su comportamiento, actitud que a pesar de las apariencias de irracionalidad, ocurre si no se está acostumbrado a negociar, si los valores de las partes difieren considerablemente, o si de hecho existen pocas oportunidades de negociar entre sí;



ANTEJUICIO 37-2020  
Página 7

la coacción, o utilización de la fuerza física para dirimir el conflicto; o el arreglo pacífico, en que las partes se dan cuenta de que éste ofrece una alternativa más favorable que la inmovilización o la coacción y adoptan su comportamiento de manera que se produzca esta alternativa; en ese sentido, se puede establecer que lo político se refiere en primer lugar a personas afiliadas a un partido político y que han sido elegidas o nombradas para tareas asociadas a organismos, asociaciones o instituciones públicas; y en segundo lugar, puede referirse a cualquier persona afiliada a una asociación o grupo que desarrolle actividad partidaria, con independencia de si ostentan o no algún cargo público; de lo anteriormente indicado puede decirse que los motivos políticos se refieren a intereses sectoriales o partidistas.

Por último, al hacer referencia a los **motivos ilegítimos**, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española y Manuel Ossorio y Florit, en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, indican que la palabra ilegítimo procede del latín «*illegitimus*» vocablo compuesto por el prefijo de privación «i» y por «legis» en el sentido de ley jurídica o moral, a los que se suma el sufijo superlativo «mus». De esa cuenta, lo ilegítimo puede estar de acuerdo con la norma legal, pero si el acto es injusto, resulta ilegítimo, ya que además de concordar con lo legal, lo legítimo lo trasciende para tener que estar de acuerdo con las normas éticas. Con base en lo antes indicado, se concluye que la condición de legítimo se manifiesta en la observancia de los valores y principios morales y éticos que constitucionalmente fundamentan las normas legales ordinarias, es decir realizar actos de justicia; en ese sentido, ilegítimo sería cometer actos de injusticia, por lo que, los motivos ilegítimos englobarían el actuar de forma injusta, amparándose en el texto de la ley, pero contraviniendo la moral, las buenas costumbres y la ética u otros valores de rango fundamental.

CONSIDERANDO II

Una vez expuesto lo anterior y en virtud del cargo que desempeñan los funcionarios públicos querrelados, esta Corte apegada a lo regulado en el artículo 13 literal c) de la Ley en Materia de Antejudio, el cual establece que la competencia para conocer sobre la posterior declaración de causa en contra de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad corresponde al Congreso de la República de Guatemala, realiza el análisis respectivo en atención a la facultad que le corresponde para conocer y trasladar al órgano competente, como un Tribunal de Derecho, siendo necesario que previo a que las diligencias de antejudio identificadas en el acápite puedan o no ser trasladadas al órgano competente, se verifique el cumplimiento de los requisitos básicos requeridos de conformidad con lo preceptuado en los artículos 4 y 16 de la referida normativa jurídica y la doctrina legal establecida por la Corte de Constitucionalidad.

En tal sentido, dicha corte ha sustentado el criterio respecto de aquellos casos cuya competencia sobre la ulterior declaración de causa corresponda al Congreso de la República de Guatemala, que: *"En ese sentido, y atendiendo lo contenido en el texto constitucional que garantiza, entre otros, el derecho al juez natural como garantía propia del juzgamiento conforme un debido proceso (artículo 12); el acceso a la tutela judicial legítima (artículo 29) y la potestad de ejercitar la función jurisdiccional a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de justicia del país (artículo 203); se determina que la correcta hermenéutica, apartada de un rigor positivista, de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley en Materia de Antejudio, lleva a concluir que la función de la Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos cuya competencia sobre la posterior declaración de causa corresponda al Congreso de la República, no debe de ser la de un ente de gestión que agota su intervención procedimental con una simple remisión de actuaciones a aquel órgano; sino más bien, ostenta, por la propia potestad de administrar justicia, de la facultad de calificar como un tribunal de Derecho, si las diligencias que contienen el*





públicos no pueden sustraerse de regir su actuar en estricta observancia de lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que de conformidad con el artículo 154 de la citada norma fundamental, los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. En igual sentido, regula el artículo 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que la Corte de Constitucionalidad en asuntos de su competencia, no podrá, sin incurrir en responsabilidad, suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, ni excusarse de ejercer su autoridad aun en casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de disposiciones legales. En cuanto a ello, la Corte de Constitucionalidad ha resuelto reiteradamente, que: "...los funcionarios públicos están sujetos a responsabilidad penal por un indebido ejercicio de su función..." Sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro, expediente número dos mil cuarenta guion dos mil tres (2040-2003); en ese mismo sentido, se emitieron las sentencias de fechas veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete y nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, expedientes números mil quinientos cincuenta y uno guion noventa y seis y trescientos treinta y seis guion noventa y ocho (1551-96 y 336-98), respectivamente; por lo que en tal sentido, esta Corte Suprema de Justicia determina que los Magistrados querellados, al haber emitido la resolución de mérito, debieron observar las disposiciones jurídicas que regulan las facultades y atribuciones del Congreso de la República de Guatemala.

Aunado a ello, a la querrela respectiva se acompañó documentación con la que el antejuiciante respalda lo expuesto en ésta, consistente principalmente en fotocopia simple de la resolución de fecha seis de mayo de dos mil veinte, emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro de la acción constitucional de amparo aludida, obrante a folios del ocho al veintidós (8 al 22) del expediente arriba identificado; elemento de soporte que se



ANTEJUICIO 37-2020  
PÁGINA 11

considera son razonables y relevantes para que sean analizados por la autoridad competente, debiéndose trasladar el expediente respectivo, para agotar el trámite establecido en la ley de la materia.

Por lo anterior, esta Corte Suprema de Justicia establece que se observaron elementos de razonabilidad que sustentan lo aseverado por el antejuiciante y por lo tanto no se evidencian motivaciones espurias en su planteamiento; así como tampoco se establece una relación de carácter político-partidaria entre los sujetos involucrados, por lo que no se denotan motivaciones políticas en el mismo y tampoco se observan motivaciones ilegítimas, toda vez que su planteamiento no quebranta principios y derechos constitucionales, por lo que se considera que los hechos denunciados por el querelante cumplen con los presupuestos establecidos en la ley respectiva y la doctrina legal sustentada, por lo que es procedente trasladar el presente antejuicio al Congreso de la República de Guatemala, por ser el órgano competente.

### CONSIDERANDO III

En sentencia dictada el diez de octubre de dos mil diecinueve en los expedientes acumulados 162-2019, 170-2019, 176-2019, 230-2019, 233-2019, 241-2019 y 253-2019 la Corte de Constitucionalidad consideró: "...ordenar a la autoridad objetada dicte nueva resolución conforme lo aquí considerado, conminándolo a que en futuras ocasiones se abstenga de admitir el trámite de antejuicios seguidos contra los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad por señalamientos relacionados con los fallos emitidos por este órgano...".

Al respecto esta Corte estima que la conminación hecha en la parte considerativa por la Corte de Constitucionalidad en el fallo relacionado, resulta improcedente y no vinculante, puesto que solamente se refirió como una consideración de dicho Tribunal y no se estableció como un mandato, ya que no fue incluida como una

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

orden expresa a acatar en la parte resolutive del fallo indicado. Además, consideramos que resulta ilegítimo ordenar a un tribunal, que no cumple con las atribuciones que le impone la ley respectiva -como en el presente caso-, lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley en Materia de Antejudio, que expresamente ordena a este Tribunal **conocer y trasladar** el antejudio promovido al órgano competente, en este caso el Congreso de la República de Guatemala, si se estima que se cumplen con los presupuestos establecidos.

Debe señalarse que conforme lo dispuesto por el artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala nadie está obligado a acatar órdenes manifiestamente ilegales, ya que si bien es cierto el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: "*Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura. No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo*", dicha norma únicamente es aplicable en los casos en que la actuación sea apegada a Derecho, pues el artículo 69 de la referida ley prescribe que: "*Contra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad sólo procede la aclaración y ampliación, pero los Magistrados que las dicten serán responsables con arreglo a la ley*" (resaltado y subrayado propio). Al respecto, este Tribunal estima que deviene ilegal cualquier conminatoria, sugerencia, exhortación o consideración que limite el ejercicio legítimo de las atribuciones que la ley establece para los órganos jurisdiccionales, pues esto implica una indebida restricción de la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y por ende de la independencia judicial establecida en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



ANTEJUICIO 37-9020  
PÁGINA 11

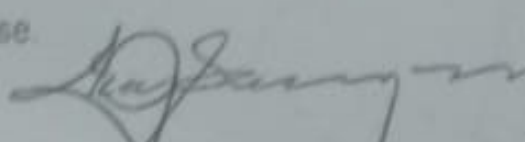
Conforme el artículo 153 constitucional: "El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República" y el artículo 154 dispone: "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial sujetos a la ley y jamás superiores a ella", de allí que en un Estado de Derecho nadie es superior a la ley. En cualquier caso, según lo dispuesto por la Ley en Materia de Antejudio, el órgano competente para conocer y resolver el antejudio promovido contra Magistrados de la Corte de Constitucionalidad es el Congreso de la República de Guatemala, por lo que esta Corte estima procedente el traslado del expediente respectivo a dicho órgano para los efectos legales correspondientes.

#### LEYES APLICABLES

Leyes y artículos citados y: 1, 2, 12, 175, 203, 204, 214, 268 y 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 12 y 13 inciso c) de la Ley en Materia de Antejudio; 16, 23, 51, 57, 71, 77, 78 y 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.


#### POR TANTO:


La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con base en lo considerado, artículos y leyes citadas, al resolver, **DECLARA**: I) TRASLADAR al Honorable Congreso de la República de Guatemala, para lo que tenga a bien resolver, las diligencias de antejudio promovidas por el abogado JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ GUZMÁN, contra los abogados GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR, NEFTALY ALDANA HERRERA, JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA y BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA, Magistrados de la Corte de Constitucionalidad. II) Notifíquese.


  
Lic. Leonel R. Arango Sáenz Bojórquez  
Magistrado Presidente de la Sala Mixta de la  
Corte de Apelaciones del departamento de  
Santa María.  
Presidente en funciones


PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


  
Artemio Rodolfo Yancuz Mirón  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS  
Y DE CONFLICTOS DE JURISDICCION


  
MAGISTRADO VOCAL II  
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones  
Del Ramo Civil y Mercantil  
ORGANISMO JUDICIAL

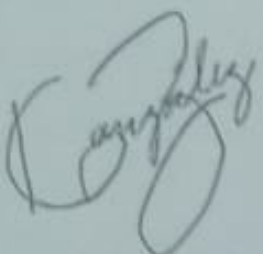
  
Lic. Nicolás Caxil Gaitz  
Magistrado Vocal Primero de la Sala Mixta  
de la Corte de Apelaciones del departamento  
de Imbabura

  
Lic. Edwin Alberto Mía Avila  
Magistrado Presidente de la Sala Mixta de la  
Corte de Apelaciones del departamento de  
Rovatsina

  
Lic. Roaldo Isalas Chávez Pérez  
Magistrado Vocal Primero Sala Segunda de  
la Corte de Apelaciones del Ramo Penal,  
Coactividad y Delitos contra el Ambiente.

  
Lic. Franc Armando Martínez Ruiz  
Magistrado Vocal Primero Sala Segunda de  
la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, de  
Delitos de Femenicidio y Otros Formas de  
Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual  
del departamento de Guatemala

  
Leda. Alba Susana López Ratanac  
Magistrada Vocal Primero Sala Sexta del  
Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

  
Leda. Karina Beatriz González Escobar  
Magistrada Vocal Primero de la Sala de la  
Corte de Apelaciones del Ramo Penal en  
Materia Tributaria y Aduanera.

